

rrido, incluso cuando éste sea un tercero ajeno al hecho mismo de la acción u omisión dañosa (p. ej., causado en su defensa, por su estado de necesidad o por requerir auxilio). Lo que precisamente ha sido tenido en cuenta en la normativa penal española (art. 20, 2.º, C. p.).

El libro de Carbone, se acepten o se rechacen todas o algunas de sus conclusiones, ofrece indudable interés. Pueden señalarse, como indiscutibles valores positivos, su amplia y cuidada erudición, los comentarios críticos a la obra de los autores y las agudas observaciones sobre la legislación italiana o de otros países; en fin, suscita o impone la reflexión sobre temas y problemas antes poco estudiados.

C. B.

CARNEVALI, Ugo: «La Donazione modale». Milano. Dott. A. Giuffrè, editore. 1969, 300 págs.

El libro de Carnevali sobre la donación «sub modo» es una aportación monográfica muy importante respecto de esta difícil figura jurídica. No sólo recoge con cuidado la literatura jurídica italiana y extranjera (1), sino que conforme a la mejor tradición jurídica italiana examina con agudeza los intrincados problemas dogmáticos que, directa e indirectamente, plantea la donación modal.

La materia estudiada se ordena de manera que revela ya la posición del autor, respecto a la naturaleza de la figura jurídica considerada. La introducción se centra en la crítica de la estimación del modo como elemento accidental en el negocio jurídico. Después, en el capítulo II, se trata a fondo de la donación modal y el contrato a favor de tercero, viendo la situación del beneficiario como tal tercero. Los capítulos III y IV tienen por objeto la acción por incumplimiento de la carga, el cumplimiento de la carga y el valor de los bienes donados. El capítulo V, el más extenso de la obra, se ocupa de la función del «modo», y, con ello, de la naturaleza específica del negocio de donación modal. Concluye el libro con un capítulo consagrado a la acción de resolución por incumplimiento de la carga.

La riqueza de contenido de esta monografía hace prácticamente imposible resumirla en una nota bibliográfica. Ni siquiera será fácil destacar las directrices del pensamiento del autor. Por ello, con todas las reservas y aun a costa de que se pierdan sus matices, puede señalarse que Carnevali se enfrenta primero, vigorosamente, con las teorías más generalizadas sobre el modo y va demontando cuidadosamente sus argumentos, y que ya después de haber puesto al desnudo los fallos de las teorías sobre el carácter accidental del modo y de las de la doble causa y causa mixta, pasa a exponer su propia concepción. Entiende que la donación de verdadero carácter modal tiene, ciertamente, una causa gratuita, pero que, en su contenido, se dan prestaciones

(1) Amplia referencia a la doctrina alemana, francesa, belga y anglosajona. De la española cita a LÓPEZ-VILAS, *Sobre la distinción entre legado e instituciones modales*, A. D. C. XIX (1969), página 608-609, en página 62, nota 9, y a TORRALBA, *El modo en el Derecho civil*, 1967, en página 21, nota 33.

«correspectivas». A tal efecto distingue con cuidado entre la estructura del negocio (negocio gratuito) y su función («correspectividad de prestaciones»). Conforme a esta construcción, entiende que no deben calificarse como donaciones modales aquellas en las que la carga consiste en una prestación sin contenido patrimonial o en una prestación en favor del donatario.

La concepción de la donación modal, tan extremadamente restrictiva, como las respuestas dadas por nuestro autor a la problemática que dicha figura implica (forma; adecuación de prestaciones; facultades y obligaciones de donante, donatario y beneficiario; legitimación para las acciones, imposibilidad e ilicitud del modo; colación y reducción; revocación por el donante; acción pauliana, resolución, etc.) incitan a un amplio y detenido diálogo. Ante la indicada imposibilidad de entablarlo, y con la muy limitada finalidad de advertir su interés, se ha creído oportuno recoger al azar alguna de las observaciones que la lectura de la obra ha ido sugiriendo.

Entre las aportaciones interesantes del libro está el estudio de la situación del beneficiario del modo a la luz de la doctrina del contrato a favor de tercero; del mismo parece resultar que se construye la situación del beneficiario como adquirente de un derecho a exigir el cumplimiento de la carga, desde el momento de la aceptación del beneficio. Con ello se da la impresión de no haberse tenido en cuenta el supuesto posible de que el donatario se haya reservado (explícita o implícitamente) la facultad de exigir el cumplimiento y no quiera que ella corresponda al beneficiario.

Muy sugestivas son también las páginas dedicadas al estudio del ejercicio de la acción pauliana en el caso de la donación modal. Entre las soluciones de las cuestiones propuestas, una de ellas origina especial extrañeza. Donación de un inmueble con la carga de dar a un tercero un cuadro que pertenece al donatario. Los acreedores —se afirma— podrán satisfacer sus créditos sobre todo el valor del inmueble y, además, también sobre el valor del cuadro. Esta respuesta —dice Carnevali— deja «a primera vista muy perplejo». La justifica, sin embargo, con otro ejemplo: Tizio vende a Caio un inmueble y conviene con éste en que el precio le sea pagado a Mevio, «donandi causa»; en cuyo caso los acreedores podrán satisfacerse tanto sobre el valor del inmueble como también con el del precio. Concluyendo, entonces, que no ha de tratarse más duramente, en paridad de condiciones, al adquirente a título oneroso que al adquirente a título gratuito (págs. 247-249). La señalada perplejidad primera de Carnevali parece más justificada que su posterior explicación. Conforme a la doctrina generalmente admitida, y que creo no superada, la acción revocatoria, en cualquier caso, determina la ineficacia de los negocios jurídicos perjudiciales al deudor y, con ello, al restablecimiento del «statu quo ante», y ella no tiene carácter penal ni puede suponer un acrecer injustificado del patrimonio embargable del deudor, a costa del patrimonio de un tercero. Ineficaz o invalidada la venta del inmueble hecha por Tizio a Caio, el inmueble vuelve al patrimonio de Tizio, pero no el precio. Este precio corresponde al patrimonio de Caio, y Caio puede repetirlo de Mevio por falta de causa, acción que, en su caso, podrán ejercitar los acreedores de Caio. En el supuesto de la donación modal, la revocatoria hace ineficaz la donación, pero el cuadro o la acción para reclamar el cuadro queda fuera del poder revocatorio de los

acreedores del donante, pues el cuadro o la acción sobre el mismo corresponde al patrimonio del donatario (2).

En general, sin embargo, este libro contiene soluciones agudas, prudentes y bien razonadas. Advierte de los peligros de la «Begriffsjurisprudez», tiene en cuenta el juego de los intereses y pondera la importancia de los resultados equitativos.

Entre las muchas lecciones que nos puede dar este libro excelente hay una implícita, de gran utilidad para el jurista español; me refiero a la cuestión de la regulación legal del modo. ¿Es posible, oportuna, fácilmente realizable?

Los juristas romanos parece tuvieron en cuenta las cláusulas modales para dar flexibilidad a las figuras del testamento y la donación, atendiendo a la «mens» y «voluntas» de testador y donante.

El Derecho común condensa su criterio sobre el modo en la definición de Bártolo («moderatio dispositionis») y, más concretamente, respecto a la donación «sub modo», como «donadío fecho so otra manera» (P. 5, 4, 6); la doctrina de la época la entiende eficaz, en cuanto pueda interpretarse la disposición «ob aliquam causam finalis» (3). Nuestro Código civil, siguiendo el modelo del Código francés, deja un ámbito casi ilimitado a la interpretación y a la labor de los tribunales en sus disposiciones sobre donación bajo gramaven o condiciones impuestas al donatario (arts. 619, 647, 651).

En cambio, el artículo 793 del Código civil italiano de 1942, en sus cuatro párrafos, conforma la donación modal en un esquema legal estricto. ¿De modo suficiente, satisfactorio? ¿Debe seguir el legislador español el ejemplo del Código italiano? El estudio de Carnevali ofrece buenas razones para dudar respecto a una respuesta afirmativa. Califica la disciplina establecida por dicho artículo 793 de incompleta e insuficiente (págs. 199, 277); acude para completarla al propósito, a la interpretación de la voluntad del donante (págs. 214, 222, 224). En especial, hacen reflexionar las siguientes frases: «Un juicio sobre el sistema francés no puede ser más que positivo. La solución que da al problema examinado, precisamente porque sustraída al influjo de las construcciones teóricas abstractas —del resto, tan extrañas a la mentalidad francesa— se muestra plenamente adecuada a la tutela del propósito del donante (página 265).

C. B.

(2) Art. 1.295 C. c. español; a la misma conclusión parece puede llegarse conforme al artículo 2.901 del C. c. italiano.

(3) La cuestión fue tratada repetidamente por la doctrina antigua, por la aragonesa, castellana y catalana; en el comentario de HERMOSILLA se citan unos veinte autores (ed. 1634, I, fol. 25 vto. 254 vto.).